



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ROJT JULIO M y otros c/CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS s/AMPARO (ART. 14 CCABA)” Expte. N° 7457 / 0

//Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de agosto de 2003.-

Y VISTOS:

Los recursos interpuestos por los actores a fs. 187/9 y la demandada a fs. 191/7, contra la sentencia de fs. 183/5, y

CONSIDERANDO:

1. Que la señora jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo interpuesta por Lidia B. Mellicovsky y Julio M. Rojt contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas por la que solicitaron se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente n° 20.952 que tramita ante la Sala III del Tribunal de Ética Profesional de dicho colegio profesional por el que se sustancia una cuestión disciplinaria a su respecto (fs. 183/5).

Para así decidir sostuvo que en el procedimiento sumarial que se sigue a los actores en sede administrativa aún no ha recaído resolución, que tales actuaciones se vienen desarrollando “*en general*” sobre la base de la normativa vigente en la materia y que una decisión en este estadio implicaría obstaculizar el ejercicio de las “*funciones jurisdiccionales*” atribuidas al C.P.C.E. Asimismo consideró que los actores no acreditaron de qué defensas se vieron privados, por lo que no cabe acceder a la nulidad por la nulidad misma.

Por último destacó que, en virtud de la presunción de inocencia –aplicable al derecho administrativo sancionador- no resulta posible aventurar que el sumario en cuestión finalizará con la imposición de una sanción.

2. Que contra tal resolución se alzaron la actora (fs. 187/9) y la demandada (fs. 191/97). Los amparistas aclaran en primer término que no han intentado mediante la presente sustraerse de la potestad disciplinaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sino que éste cumpla los procedimientos que las normas le imponen.

Afirman que el hecho de “ocultar” al denunciante del sumario incoado en su contra les impide controlar la prueba producida y que, de distintos elementos agregados surge que fue iniciado en virtud de una denuncia –que como tal debe ser ratificada-. Indican que a partir de cierto momento se pretende que el procedimiento fue iniciado de oficio por la

Comisión de Vigilancia Profesional, lo que en su caso tampoco habría respetado las normas del reglamento que prevé tal supuesto.

Plantean la nulidad del dictamen fiscal de fs. 179/81 en cuanto excedió el contenido de la vista conferida a fs. 178, al expedirse sobre la procedencia de la acción deducida y no sólo sobre la competencia en razón del grado del tribunal.

Se agravia asimismo de que la sentencia de grado no habría tratado las siguientes cuestiones:

a) que la cuestión disciplinaria suscitada abarca la publicidad de los servicios del Dr. Rojt, que serían jurídicos y por ende excederían la competencia del C.P.C.E.,

b) que en el procedimiento administrativo en cuestión se aplicaría normativa derogada y no el CCAyT ,

c) que la actuación del Presidente de la Sala III del Tribunal de Ética invadiría competencia que corresponden a la Sala en pleno como, entre otras, la provisión de la prueba.

Sostienen que no comparten la afirmación de la *a quo* respecto a que “*no se observan vías de hecho*” en el trámite del sumario referido y que el accionar “*absorbente*” del presidente de la Sala III “*cabe cómodamente en el concepto de vía de hecho*”.

Por último manifiestan que no persiguen “*la nulidad por la nulidad misma*” sino que en el marco del procedimiento disciplinario se les negó la producción de medidas probatorias, lo que vulneraría el debido proceso y su derecho de defensa.

3. Que a su turno, la demandada manifestó su disconformidad con que la sentencia de grado no declarara la temeridad y malicia de los actores y consiguientemente resultaran exentos de la imposición de costas (fs. 191/97 vta.). En este sentido, sostuvo que no es admisible que sin fundamento alguno los matriculados tachen de inconstitucionales o arbitrarios los actos del tribunal de ética que integran con voto secreto, obligatorio, directo y personal.

4. Que a su turno la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que el dictamen de la fiscal de primera instancia constituye una opinión dirigida a la magistrada interviniente que no puede ser impugnada ni tachada de nula por parte alguna en la *litis* y que goza para ello de una plena independencia funcional respecto del tribunal ante el que actúa. Asimismo consideró que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del amparo, por cuanto la parte actora no ha acreditado la existencia de un acto u omisión de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (fs. 216/8 vta.).

5. Que a fs. 220/24 vta. los actores denunciaron como hecho nuevo el dictado de la resolución del 5 de junio de 2003 de la Sala III del Tribunal de Ética Profesional que les impuso la sanción de amonestación privada, con costas. Luego, a fs. 225/32 acompañaron



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

copias de una actuación notarial que da cuenta de la existencia del sitio de internet del estudio “Rojt & Mellicovsky” y de la impresión en papel de su contenido, y de un “informe técnico” correspondiente al expediente 20.952, elementos de cuya producción y resultado no habrían sido notificados.

A fs. 245/6 la demandada denunció como hecho nuevo la deducción por parte de la actora del recurso de apelación ante el Consejo Directivo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

6. Que en primer lugar cabe señalar que, en el caso, el amparo no se presenta como la vía judicial más idónea, por cuanto la ley 466 de creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deposita la potestad disciplinaria respecto de sus miembros en el Tribunal de Ética Profesional (art. 18 y ss.), prevé en su artículo 34 un recurso directo contra sus resoluciones sancionatorias ante esta Cámara, vía suficientemente expedita y plena. Máxime en los amplios términos en que lo ha interpretado esta Sala (cfme. lo resuelto en autos “DACUÑA, Jorge Humberto y FAUR, Isaac Roberto c/C.P.C.E. s/recurso de apelación c/resoluciones del C.P.C.E.”, el 20 de junio de 2001).

En segundo lugar puede afirmarse que, en principio, las decisiones interlocutorias adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo no son revisables ante la justicia, ya que ello resultaría fuente de constantes retardos en el curso del procedimiento con el mero fin de revisar simples resoluciones de trámite procedimental, salvo que tales actos pudieran ser asimilables a definitivos por impedir expedirse en forma útil sobre el fondo de la cuestión.

Como regla, la impugnación judicial de las decisiones del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Ciencias Económicas prevista en el artículo 34 de la ley procede contra las decisiones finales adoptadas en los sumarios respectivos .

Ello resulta concordante con el artículo 3, inciso 1º del CCAyT que prevé la revisión judicial de actos administrativos de alcance particular definitivos o “*equiparables*”. En este sentido por “equiparable” se entiende a aquel acto que, sin resolver la cuestión de fondo, impide totalmente la tramitación –o al menos la tramitación útil- del reclamo o pretensión del administrado.

Así, el criterio orientador en la materia estaría dado por la existencia o no de un gravamen irreparable, a fin de perseguir un adecuado equilibrio entre la amplitud de la defensa y la celeridad y la economía de los procedimientos administrativos.

En particular, con relación a la “*aplicación de normativa derogada*”, de las indicaciones de los actores se desprende que se trataría del “*Plenario del 31.07.79*” que establecería una limitación al número de testigos a la vez que introduce las formas a las que

deberán ajustarse los pliegos y el interrogatorio (fs. 32/33). Ahora bien, toda vez que el CCAyT, cuya aplicación reclaman los actores, en su artículo 336 también prevé una limitación al número de testigos a ofrecer por las partes entre otras formalidades, no se ha explicado de qué modo se configuraría en tal supuesto una palmaria violación al derecho de defensa. A mayor abundamiento, adviértase que el artículo 2 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del C.P.C.E. prevé que la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Contencioso Administrativo y Tributario rigen en forma *supletoria*.

Luego, el “Reglamento ...” reserva al Presidente de la Sala un cúmulo de facultades instructorias, entre las que se cuentan las de “ordenar de oficio ... las medidas de prueba que estime pertinente, sin limitación alguna” (art. 40, fs. 16), determinar “la producción de la prueba ofrecida por el denunciado, **desestimando la que considere que no hace al fondo de la cuestión planteada, fue** (sic) **manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias**” (art. 41, fs. 16 vta.). Al respecto, agrega el artículo 42 que “las resoluciones sobre producción de prueba son inapelables. Sólo se podrá insistir sobre la prueba denegada ... en el escrito de apelación de sentencia ante el Consejo Directivo”. Sobre el particular, resulta asimismo un elemento de interés el hecho de que el Presidente de la Sala III, intimó a los actores, ante la falta de diligenciamiento de la prueba proveída, a su producción en el término de 15 días (fs. 131).

Por último, las consideraciones relativas a los elementos de prueba que se habrían incorporado al sumario sin su conocimiento aún pueden ser evaluadas, y eventualmente revisadas, en sede administrativa en virtud del recurso de apelación deducido por los sumariados a fs. 239/44 merced a lo dispuesto por el artículo 42 del “Reglamento ...”, lo que aunado al hecho de que la sanción impuesta sólo será ejecutable cuando adquiera firmeza (art. 58), refuerza la convicción de la improcedencia de la vía intentada, sin que ello implique emitir juicio o valoración sobre la cuestión de fondo.

Nótese que por lo demás, el recurso previsto contra las decisiones en materia disciplinaria del Consejo Directivo del C.P.C.E. tiene efectos suspensivos, conforme se desprende del artículo 58 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del C.P.C.E., con lo que diferir la revisión judicial al momento de la existencia de una resolución sobre el fondo de la cuestión no genera un perjuicio concreto al administrado.

7. Que por lo demás corresponde desestimar por improcedente el planteo de nulidad del dictamen fiscal de fs. 179/81. Es que, tal como acertadamente lo desarrollara la Sra. Fiscal de Cámara, el mismo corresponde al ejercicio del mandato que la Constitución y las leyes respectivas imponen a los representantes del Ministerio Público Fiscal y que deben desempeñar con autonomía funcional, por lo que el supuesto hecho de “exhorbitar” (sic, fs. 188) la vista conferida en nada afecta la validez de dicha pieza. Por otra parte, adviértase que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

el cauce procesal elegido para requerir la declaración de nulidad no resulta el previsto por el CCAyT en su artículo 153.

8. Que por último, el tribunal no advierte un propósito deliberado de ejercer un uso abusivo del proceso, inducir a error a la jurisdicción o litigar sin razón válida y con conocimiento de ello, por lo que no cabe admitir la procedencia de la aplicación de sanción alguna por temeridad o malicia.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, el tribunal **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Regístrese, notifíquese –a la Señora Fiscal de Cámara en su despacho- y devuélvase.